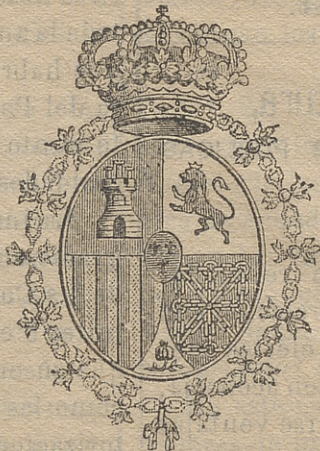


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Muros en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1900.*)

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Anuncio.

De conformidad con lo preceptuado en las instrucciones 15, 16 y 17 de la Real orden de 10 del presente mes, y resultando en vista de las mismas, sin Habilitados los Maestros todos de la provincia, esta Junta en sesion del día de hoy, ha acordado que estos se reunan en la cabeza de su respectivo partido judicial y ante

el Alcalde del mismo procedan á la eleccion de Habilitado el día 9 del próximo mes de Septiembre, teniendo en cuenta en dicho acto lo prevenido en las instrucciones 13, 14, 15, 16 y apartado 2.º de la 19 de la citada Real orden.

Los Habilitados prestarán la fianza de 9.000 pesetas en metálico para los partidos de Villalon y Olmedo, de 7.000 para los de Medina del Campo, Medina de Rioseco y Peñafiel, de 6 000 para Valoria la Buena, de 5.000 para Mota del Marqués, Nava del Rey y Tordesillas, de 12.000 para el Distrito de La Plaza del partido de Valladolid y 11.000 para el de La Audiencia del mismo partido.

Esta Corporacion espera que los señores Alcaldes den conocimiento á los Maestros de este anuncio, así como que los de las cabezas de partido judicial, ante quienes se verifica la eleccion, participen inmediatamente su resultado á esta Junta, conforme lo ordena la instruccion 20, de la repetida Real orden para los efectos del nombramiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, *José Díaz de la Pedraja*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.



Seccion segunda.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Hánse formulado reiteradamente desde las provincias, y en relacion con las Obras públicas, solicitudes de ciertas medidas descentralizadoras que la razón aconseja, y de cuya adopcion pueden derivarse ventajas de positiva importancia.

Objeto de justificada crítica ha sido muchas veces el hecho á la continua repetido de que cualquiera variacion en el trazado de una carretera, por pequeña que aquélla sea, el cambio de un accesorio en el muelle de un puerto, el tendido del hilo telefónico que atraviesa un camino público requiere la sustanciacion de voluminoso expediente, que nace en el gabinete de estudio del Ingeniero subalterno de provincia, es informado por el Ingeniero Jefe, luego por el Negociado correspondiente de Madrid, y si esquivada la entrada en la Junta de Caminos, Canales y Puertos, tiene forzosamente que ser despachado por el Director de Obras públicas y resuelto por el Ministro.

Con ello lógrase tan sólo que transcurran muchos meses en la sustanciacion, y que, luego de consumidas en estériles efectos importantes remesas de tinta y de papel, el interés público haya padecido con la demora sin ventaja de nadie, que la variante del puerto resulte inservible, y la empresa ó el particular renuncien al establecimiento del teléfono.

Múltiples ejemplos de índole análoga á la de los citados acreditan la necesidad de una reforma que otorgue determinadas facultades á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, y que ponga término á un tan inútil como embarazoso expedienteo.

Al hacerlo así por virtud del presente proyecto de decreto, no se desatiende la necesidad tutelar y la provechosa vigilancia del Poder central, dado que, merced á la accion fiscalizadora de los Inspectores, habrán de esclareserse en todo momento el acierto y el celo con que se ejerza la direccion de las Obras públicas en cada provincia. No alcanza la reforma que se propone á V. M., sin embargo de refe-

rirse desde luego á materia muy importante, toda la amplitud que conviniera otorgarla, porque habria que invadir forzosamente la esfera del Poder legislativo, para satisfacer en este punto legítimas aspiraciones del país y necesidades evidentes del servicio público.

La iniciativa del Gobierno deberá consagrarse en su día á remover, con el concurso de las Cortes, el obstáculo que hoy pone límites á esta reforma, y propósito del Ministro que suscribe es impetrar de V. M., tan pronto como las circunstancias lo consientan, la autorizacion necesaria para someter al Parlamento el proyecto ó los proyectos de ley correspondientes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prescripciones referentes á la ejecucion de Obras públicas consignadas en la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre 1870, confirmadas unas y modificadas otras por la Real orden de 11 de Julio de 1882, se considerarán en lo sucesivo sustituidas por las autorizaciones siguientes á los Ingenieros Jefes de provincias:

1.ª Podrán emprender inmediatamente las obras, cuando del replanteo resulte conformidad con el proyecto aprobado.

2.ª Podrán variar el trazado del proyecto aprobado cuando lo requieran consideraciones de economia, solidez ó, en general, mejores condiciones en que pueda quedar la carretera, siempre que la suma de la longitud de todas las secciones modificadas no exceda de la quinta parte de la longitud de la carretera

en construccion, y que la clase de terreno del antiguo y nuevo trazado no varíe ó subsista aproximadamente su término medio.

3.^a Podrán hacer las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminucion de tajeas, alcantarillas y pontones para la sustitucion de un modelo por otro de las obras expresadas y para el cambio de muros de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo de la coleccion oficial ó á otros modelos aprobados ya en el proyecto.

4.^a Podrán continuar toda obra de fundacion cuando, sin variar de sistema, resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de las obras de que se trata, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

5.^a Podrán disponer en las obras de fábrica de cualquier entidad la sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que, sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad, no resulte mayor gasto.

6.^a Podrán construir aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realizacion inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

Los Ingenieros Jefes darán cuenta inmediatamente á la Direccion general y al Inspector respectivo de cualquier variacion que introduzcan en los proyectos, en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el total de las diferencias de coste (sumadas en el mismo sentido) de la décima parte del importe del artículo correspondiente del presupuesto de la carretera en construccion.

Estas resoluciones de los Ingenieros Jefes serán firmes si transcurridos quince días, á contar desde el en que dieren cuenta de la variante á la Superioridad, ésta no comunicare la orden suspendiendo el acuerdo.

Al dar cuenta los Ingenieros Jefes de las variantes introducidas deben acompañar un presupuesto aproximado, ó en cantidad alzada, de lo que importan aquellas, á reserva de en-

viar el presupuesto reformado tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su relacion.

Art. 2.^o Desde la promulgacion del presente decreto no vendrán á la resolucion del Ministerio las peticiones de servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre carreteras y demás Obras públicas del Estado, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcacion corresponda se halle de conformidad con lo solicitado.

En este caso las otorgarán por sí los Gobernadores de provincias.

Art. 3.^o Los gastos de estudios de Obras públicas comprendidas en el plan anual correspondiente, no estarán sujetos á la multiplicidad de expedientes hasta aquí exigida, sino que deberán regularse por los mismos trámites que los de conservacion de carreteras. Se satisfarán con cargo al crédito anual que se asigne á cada Jefatura por la Superioridad, en vista de la propuesta hecha por aquélla al principiarse cada año.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y del Norte de España, relativo á los documentos que deben presentar en justificacion de lo que recauden por el impuesto de Timbre sobre los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías:

Resultando que dichas Compañías, después de haber consultado con otras, también de ferrocarriles, proponen presentar en cada mes, á los fines indicados, un resumen expedido por cada estacion, del importe de lo recaudado durante el mes anterior, y además, un resumen general, formado por la Direccion respectiva, comprensivo de los parciales expedidos por las estaciones, los cuales, previas las comprobaciones que se consideren convenientes, justificarán el cargo de la cuen-

ta anual que deben rendir en cumplimiento del art. 61 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Resultando que la contabilidad que estas dos Compañías tienen establecida, responde á dar á conocer operacion por operacion y día por día, el impuesto recaudado por cuantos conceptos de ingresos constituyen su negocio, ó sean, por viajeros, suplementos, exceso de equipajes y perros, expediciones de gran velocidad, expediciones de pequeña velocidad, almacenaje y varios de gran velocidad, y almacenaje y varios de pequeña velocidad, determinándose en cada asiento, por medio de columnas acertadamente dispuestas, los precios de tarifa, lo recaudado para la Compañía y lo recaudado para el Estado, con distincion de impuestos, hallándose por lo que al del Timbre respecta, los elementos necesarios para apreciar si por la respectiva partida se ha liquidado ó no lo debido, así como lo percibido por este concepto en cada día, pues figura en columna especial:

Resultando que las estaciones remiten á la oficina central ó Direccion de la Compañía, periódicamente, para su aprobacion, relaciones de ingresos, que son copias casi literales de los asientos hechos en sus libros, dispuestas en la misma forma ó con igual estructura que éstos:

Considerando que los resúmenes parciales propuestos constituyen justificacion bastante á los fines de la ley, facilitando al mismo tiempo, así los servicios encomendados á las Compañías como los que á la Administracion pública corresponde forestar:

Considerando que si por virtud del examen de las indicadas relaciones, que hagan las Direcciones de las Compañías, resultaran defectos que de alguna manera afectaran al impuesto, las Compañías han de dar de ellos conocimiento á esa Intervencion del Estado para las rectificaciones que procedan, como esa Intervencion lo hará á las Compañías de los resultados de las visitas de investigacion que se giren, por cuyo medio dichos resúmenes reunirán las mayores garantías de exactitud; y

Considerando que el resumen general responde también cumplidamente á su objeto de formar la suma de lo recaudado por la Compañía interesada, en cada mes, en todas sus estaciones;

nia interesada, en cada mes, en todas sus estaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que las Compañías de los ferrocarriles, y las Empresas de diligencias y vapores que obtengan autorizacion para satisfacer en metálico el importe del timbre con que sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías están gravados por el art. 191 de la ley, y tengan establecida ó establezcan su contabilidad por un sistema igual ó análogo al de que queda hecho mérito, de manera que, sobre ser garantía de exactitud en la determinacion y recaudacion del impuesto, ofrezca facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrán sustituir la relacion anual de los billetes de viajeros y de talones resguardos de mercancías á que se refiere la segunda parte del art. 61 del reglamento dictado para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, por resúmenes mensuales, uno por cada estacion ó dependencia, y otro general de la Compañía ó Empresa interesada, relativos á la recaudacion por timbre obtenido en cada mes, ajustados á los modelos adjuntos números 1 y 2, los cuales deberán presentar en esa Intervencion del Estado en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso la cuenta anual de que asimismo trata dicho artículo se ajustará al modelo, también adjunto, núm. 3; y

Segundo. Que las Compañías y Empresas á quienes se haya concedido la indicada autorizacion, y que hallándose en la situacion mencionada opten por justificar sus cuentas con dichos resúmenes, lo manifestarán por medio del correspondiente escrito á esa Intervencion del Estado, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de esta disposicion en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su instancia los resúmenes mensuales correspondientes á los meses transcurridos desde 1.º de Abril último en que comenzó á regir la vigente ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para

su cononocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar*.—Señor Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1900.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Jaimen Royo y otros contra los acuerdos de esa Comision provincial adoptados en sesion de 13 de Noviembre de 1899, relativos al examen, discusion y aprobacion del acta presentada por D. Juan Miguel Ferrer, Diputado electo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Seccion el expediente promovido por el recurso de alzada que D. Jaime Royo y otros Diputados provinciales de Teruel interponen contra acuerdos de aquella Diputacion, relativos al examen y aprobacion del acta del Diputado electo por Teruel-Albarracin D. Juan Miguel Ferrer; de los antecedentes resulta:

Que los recurrentes se fundan en que la Diputacion, al examinar y aprobar el acta del Sr. Ferrer, infringió la ley Provincial, tanto porque hallándose presentes no más que cuatro Vocales de la Comision permanente de actas se nombró en la misma sesion á otro Diputado para que interinamente auxiliara á aquella Comision, completándola, cuanto porque, dada lectura del dictamen suscrito por dos Vocales de la indicada Comision y el interino, proponiendo que se aprobara el acta del Diputado electo, así lo acordó la Diputacion, votando para ello la urgencia, á pesar de que varios Diputados pidieron que el dictamen leído quedase sobre la mesa veinticuatro horas. Fundados en las razones que expuestas quedan, los recurrentes piden á V. E. que declare la nulidad de los acuerdos tomados por la Diputacion, que los adoptó en sesion de 13 de Noviembre último.

El Gobereador, al tramitar el recurso, informa sosteniendo que ninguna ilegalidad se cometió en la referida sesion de 13 de Noviembre.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría, estudiando el asunto en el fondo, estima que la Diputacion no infringió la ley, proponiendo, en su consecuencia, que sean confirmados los acuerdos de aquella y desestimado el recurso interpuesto.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Seccion.

Si en vez de un recurso se tratara de una consulta, esta Seccion estudiaría el asunto en el fondo y propondría á la resolucion de V. E. lo que creyera más acertado, pero como no se trata de aclarar dudas suscitadas por deficiencias de la ley Provincial, y sí de un recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputacion, lo primero que se necesita tener en cuenta es la competencia para entender en esos recursos, y como esta Seccion cree que es la Audiencia la Autoridad competente en casos como el de que se trata, sólo ha de proponer á V. E. que así lo declare.

Se pretende por los recurrentes que V. E. declare la nulidad de acuerdos adoptados por la Diputacion, y cuya consecuencia fué aprobar el acta de un Diputado, y contra tales acuerdos, segun la ley Provincial, la reclamacion que se interponga ha de ser ante la Audiencia.

No puede hacerse la sutil é infundada distincion de afirmar que V. E. al declarar la nulidad de los acuerdos no examinaba la validez de la eleccion, porque resultaría infringido el art. 53 de la ley, que sólo consigna contra los referidos acuerdos de las Diputaciones el recurso ante la Audiencia, y siempre, en realidad, lo que sucedería es que por ese medio vendría el Gobierno á entender de asuntos que la ley encomienda á los Tribunales.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede se declare que no ha lugar á resolver por ese Ministerio en el recurso interpuesto, el cual debió serlo ante la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.588.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 58.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Valencia de Alcántara (Cáceres), el 18 del actual, los presos que á continuacion se anotan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes, pues así lo interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Valladolid 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Nombres y señas de los presos que se citan.

Juan Gonzalez Videna, de 22 años, natural de Marroyan (Portugal), soltero, jornalero, estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, algo tartamudo.

Manuel Novo de los Remedios, de 24 años, natural de Caltelderinde (Portugal), contrabandista, estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, nariz afilada, cargado de hombros.

José Carrillo y Carrillo, de 50 años, natural de Marroyan (Portugal), soltero, jornalero, estatura regular, pelo cano y muy rizado, delgado, picado de viruelas, ojos azules, le falta casi toda la dentadura.

Francisco Silva Neuce, de 31 años, natural de Buena Villa (Portugal), soltero, albartero, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno claro, la voz muy fina.

Simon Manuel Semorrosa, de 33 años, natural de Padron Grande (Portugal), soltero,

contrabandista, estatura alta, grueso, color claro, pelo negro, ojos pardos, cara ancha.

Pablo Tornero Rosado, de 23 años, natural de Valencia de Alcántara, soltero jornalero, estatura baja, grueso, pelo negro, ojos pardos, cara redonda.

Nicolás Seco Salgado, de 25 años, natural del Pino de Valencia de Alcántara (Cáceres), soltero, jornalero, estatura regular, trigueño, ojos pardos, pelo negro y rizado.

NUM. 1.583.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Diego García Fernandez, vecino de esta Capital, en solicitud de licencia para la instalacion de una máquina de vapor de las clasificadas de 4.ª clase por el art. 322 de las Ordenanzas municipales, en su taller de tornería situado en la plata baja de la calle de la Asuncion, letra D, se hace saber al público en cumplimiento de lo consignado en el art. 335 de las referidas Ordenanzas para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesion que se solicita.

Valladolid 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde accidental, *Eladio Laza*.

NÚM. 1.579.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

No habiendo sido provista la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo por falta de aspirantes en el primer anuncio, se vuelve á anunciar por término de treinta días, con el sueldo de quinientas pesetas, por suministro de medicinas á treinta familias pobres con residencia en esta localidad y cincuenta pesetas por suministro de medicinas á cinco familias

de los Guardias civiles de este puesto, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo hacer contratos parciales con los vecinos, que producirán 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pedrosa del Rey 25 de Agosto de 1900.—
El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

Núm. 1.586.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

Terminadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1897 á 1898, 1898 á 1899 y segundo semestre de referido ejercicio, se hallan de manifiesto en al Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para los que quieran examinarlas y formular las reclamaciones que crean conducentes dentro de dicho plazo, contado desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puente Duero 27 de Agosto de 1900.—El
Alcalde, Claudio Fernandez.

Núm. 1.587.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Aprobado por dicha Corporacion el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales para 1901, queda expuesto al público por término de quince días, á contar del 1.º del 15 de Septiembre próximo venidero, conforme á lo que dispone el artículo 146 de la Ley Municipal.

Villacarralon 26 de Agosto de 1900.—El
Alcalde, Justo Pardo.

Núm. 1.590.

Alcaldía constitucional de Montealegre.

Anuncio.

De orden del Sr. Alcalde de esta villa, se encuentra depositada una burra que fué hallada el día 21 por el vecino de la misma don Pedro Gijon, cuyas señas son las siguientes:

Parda, con raya de mulo, cerrada, de un metro seis centímetros de altura, seccionada la oreja derecha en su parte posterior sin cicatrizar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla después de abonar los gastos que se hayan originado.

Montealegre 25 de Agosto de 1900.—El
Alcalde, Claudio Rodriguez.

Seccion quinta.

Núm. 1.589.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. José Angel Rico, en nombre y con poder bastante de D. José de la Cuesta, D. José Hornedo, Don Santos Vallejo y don Nicasio Crespo, como individuos éstos de la comision liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, vecino y del comercio que fué de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando que para proceder á la distribucion del metálico que exista, se llame por medio de tres edictos á los acreedores de la quiebra del D. Antonio Ortiz Vega, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en el escritorio de los señores Cuesta Hermanos, situado en la calle de Santander, número catorce; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, se darán por caducados, cancelados y pagados los créditos de los que no se presenten, lo cual ha sido así estimado, siendo éste el primer edicto.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.
—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia.

Talon núm. 181.

Núm. 1.577.

Don Diego Lopez Moya, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del que autoriza se instruye sumario con motivo del hallazgo, en término municipal de Rodilana, de este partido judicial, de un cadáver de mujer vistiendo falda ó manteo de muleton blanco, con ribete encarnado, falda de percal elaro, camisa de algodón, chambrá de percal pintada y sin calzado alguno; la indicada mujer representaba unos sesenta y cinco años de edad, era de color moreno, estatura algo baja y tenía el pelo canoso y no ha podido ser identificada.

Lo que se hace constar para que llegue á conocimiento de cuantas personas pudieran dar alguna noticia de quién fuera dicha mujer y lo participe á este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid.

Y á los mismos efectos y á los que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á ejercitar las acciones que señala dicha disposicion legal para que en el término expresado comparezcan á prestar declaracion y ser instruidos de sus derechos, en este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Agosto de mil novecientos.—Diego Lopez Moya.—Por su mandado, Domingo Mazano.

Núm. 1.584.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don Eugenio Raya Huerta, vecino de la misma, de la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos y las costas que adeuda D. Marcelo Lopez Rodriguez, su convecino, se sacan á pública subasta los muebles siguientes:

	Pesetas.
1.º Una mesa-escritorio de nogal, tasada en cuarenta pesetas.	40
2.º Una cómoda antigua de nogal, adornos dorados, en cincuenta pesetas.	50
3.º Una librería de pino, en veinticinco pesetas.	25
Suma.	115

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento el día diez de Septiembre próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que para ser licitador debe consignarse el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y dichos efectos se hallan depositados en D. Nicolás Lopez Rodriguez, calle del Obispo, 28, donde podrán ser examinados por quien lo desee.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—Por mandado de S. S.ª Pedro Palencia.

Talón núm. 180.

NUM. 1.585.

Don Francisco Lopez Quintana, Capitan de la Zona de Reclutamiento de Vitoria, número sesenta y dos, Juez instructor del expediente que instruyo contra el Cabo de la quinta Compañía del primer Batallon del disuelto Regimiento de Infantería de Tarragona, número sesenta y siete, Daniel Montero Izquierdo, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Daniel Montero Izquierdo, en la actualidad de ignorado paradero, hijo de Francisco y de Olaya, natural de Valladolid, nació en veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, de oficio camarero, de veintisiete años de edad, soltero, estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produccion buena, señas particulares, ninguna conocida, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Cercas Altas, número veintinueve, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en ausencia y rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido ó presentado, lo pongan á mi disposicion coadyuvando así á la administracion de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Vitoria veintidos de Agosto de mil novecientos.—El Sargento Secretario, Higinio Morés.—V.º B.º El Capitan Juez instructor, Francisco Lopez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.